

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Conforme a las aclaraciones vertidas por el deudor y el anexo de la subsanación, procedente resulta ahora su admisión, por lo tanto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admitir* al Proceso de Reorganización Empresarial a la señora ***Giselt Pierine Portillo Rodríguez*** frente a todos sus acreedores.

SEGUNDO: Las funciones que de acuerdo con la ley le corresponden al promotor serán cumplidas por la deudora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1429.

Se advierte a la deudora con funciones de promotor que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que alleguen los interesados, **deberá presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto**, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro del plazo máximo de un mes.**

TERCERO: *Ordenar* la inscripción del auto del inicio del proceso de reorganización empresarial en el registro mercantil de la *Cámara de Comercio de esta ciudad*, bajo la matrícula No.630597 del 27 de septiembre de 2022, a nombre de la deudora ***Giselt Pierine Portillo Rodríguez, Nit.630597-8.***

CUARTO: *Ordenar* a la deudora y a sus administradores que mantengan a disposición de los acreedores, en su página electrónica – *si la tiene* – y en la de la *Superintendencia de Sociedades*, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los *diez primeros días* de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de imposición de multas.

QUINTO: *Prevenir* a la deudora que sin autorización del juez del concurso, ***no podrá realizar enajenaciones*** que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

SEXTO: *Ordenar* a la deudora la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales de la deudora, en lugar visible al público en donde se indique además el nombre de la deudora quien ejerce las funciones de promotor, la prevención a la deudora que sin la autorización del juez del concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

Dentro de los cinco días posteriores a la notificación por estados del presente auto deberá allegar las constancias sobre el cumplimiento de esta orden.

SÉPTIMO: *Ordenar* a la deudora que a través de los medios que estime idóneos, efectivamente informe a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la Secretaría de este juzgado, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.

Dentro de los cinco días posteriores a la notificación por estados del presente auto deberá allegar las constancias sobre el cumplimiento de esta orden.

OCTAVO: *Envíese* copia de la providencia de apertura al *Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Industria y Comercio*, para lo de su competencia.

NOVENO: *Ordenar* el registro de este auto en la *Oficina de registro de Instrumentos Públicos*, donde se encuentren registrados los bienes de propiedad de la deudora.

DÉCIMO: *Negar* la solicitud de *levantamiento de medidas cautelares* presentada por la deudora como quiera que de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116, se concluye que lo pretendido es la venta de los bienes inmuebles afectados con las medidas cautelares decretadas al interior de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la deudora para satisfacer las deudas adquiridas y, al no ser procedente el *pago anticipado de sus acreencias* (numeral 6 del artículo 19 ibidem), además que tampoco se advierte que dichos bienes son necesarios para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios, razón por la que no se puede concluir que convenga para los fines del proceso por lo que no se accede al pedimento.

DÉCIMO PRIMERO: *Dar traslado* a los acreedores por el término de diez días del inventario de activos y pasivos de la deudora y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, término que corre desde el día siguiente a cuando se les informe sobre el inicio del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29965edad5a283d9f68e7e7d892976952802ecec68f83b27a723369f85051068**

Documento generado en 31/03/2023 02:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>